



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2285

DE

03 NOV. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL
PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de **CORPAMAG**, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en aplicación de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Mediante denuncia verbal instaurada por miembros de la junta de acción comunal de la comunidad de Santa Ana, se informó acerca de la presencia de una cantera en donde se explotan material minero, presuntamente sin ningún tipo de autorización por parte de las autoridades competentes.

Que en vista de ello, esta Corporación ordenó visita de inspección ocular de la cual se efectuó informe técnico fechado 15 de noviembre de 2018 por el funcionario encargado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se encuentra facultada por la Ley 99 de 1993 para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 2285

DE

03 NOV. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según el artículo 31 de la mencionada Ley, tiene competencia para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene jurisdicción y competencia funcional en todo el territorio del Departamento del Magdalena, incluyendo el cauce de los ríos Manzanares y Gaira hasta la desembocadura en el mar caribe. La única excepción competencial es en el área urbana del Distrito de Santa Marta, según el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

En materia sancionatoria ambiental, la titularidad radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, para lo cual dispone la Ley 1333 de 2009 que se presume la culpa o el dolo del infractor, permitiendo con ello adoptar medidas preventivas.

Entonces, CORPAMAG representado por el Director General es competente funcional, territorial y temporal para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para imponer medidas preventivas por parte de las Autoridades Ambientales, indicando que ésta se efectuará una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación de la necesidad y proporcionalidad de la medida, con la finalidad u objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.

2 2 8 5

DE

0 3 NOV. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL
PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Para tal efecto, frente a la denuncia presentada, se designó funcionario adscrito la Subdirección de Gestión Ambiental y emitió concepto el pasado 15 de noviembre de 2018, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

- ✦ *Se evidenció la alta intervención a una cantera ubicada en el predio denominado Santa Rosa ubicada dentro de las coordenadas 9°19'39.4"N 74°34'04.6"W jurisdicción del municipio de Santa Ana.*
- ✦ *Una vez verificada la ubicación geográfica de este frente de explotación y confrontada con el CATASTRO MINERO COLOMBIANO, se determina que sobre el área de explotación no existe título minero ni autorización temporal para el aprovechamiento del mineral*
- ✦ *Por tanto se establece que dicha explotación ha sido realizada de forma ilegal*
- ✦ *Se evidenció una excavadora hidráulica removiendo mineral y depositándolo en camiones tipo dobletroques*
- ✦ *Durante la visita de inspección ocular se pudo evidenciar los siguientes impactos generados por las actividades de explotación de mineral (arcilla y grava) en la cantera:*
 - ❖ *Cambios geomorfológicos, apreciándose taludes que oscilan entre 2 y 6 metros, los cuales presentan en algunas zonas altos riesgos de deslizamiento colocando en peligro la vida de los mismos trabajadores*
 - ❖ *Afectación y desaparición de vegetación, fauna, suelo, degradación del paisaje*
 - ❖ *Cambios en la calidad del aire*
 - ❖ *Aumento de material particulado en el aire*
 - ❖ *Alteración del paisaje, degradación de grandes áreas que necesitan miles de años para restaurarse*
 - ❖ *Conflicto de uso del suelo"*

Se anexa en dicho informe técnico registro fotográfico.

Que en la visita realizada en el sitio se pudo apreciar las condiciones actuales de la Cantera dentro del área se estima una extensión aproximada de 3 hectáreas, las cuales presentan taludes que oscilan entre 2 y 6 metros, lo cual permita calcular un volumen extraído de material que ronda el 100.000 de m³ explotado. Así mismo, se evidencia que el mineral es depositado en camiones tipo dobletroques.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2285

1700-37

RESOLUCIÓN No.

DE 03 NOV. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En dicha visita, se pudo evidenciar que la actividad de extracción del mineral, ha generado *cambios geomorfológicos, apreciándose tal como se había referido taludes que oscilan entre 2 y 6 metros, los cuales presentan en algunas zonas altos riesgos de deslizamiento colocando en peligro la vida de los mismos trabajadores, afectación y desaparición de vegetación, fauna, suelo, degradación del paisaje; aumento de material particulado en el aire; cambios en la calidad del aire; alteración del paisaje, degradación de aproximadamente 2.49 hectáreas que necesitaran años para restaurarse naturalmente y conflicto de uso del suelo.*

Conocido el hecho como se indicó en el concepto anteriormente relacionado, es necesario prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o actividad atentatoria del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, razón por la cual procede la imposición de la medida.

En efecto, en la visita realizada se ha detectado el daño y/o afectación ambiental, lo cual impone la suspensión inmediata de la actividad por cuanto se está desarrollando explotación minera sin autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, para efectos de este proceso de imposición de medida preventiva, en virtud del principio de prevención de que trata la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009, esta Corporación adopta esta decisión considerando las previsiones relacionadas con la preservación y conservación ambiental.

En consecuencia, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables en el predio Santa Rosa del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena.

Otras determinaciones

Que para avanzar en esta investigación se ordenará una visita técnica a el sitio referido con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (*sólo en caso de flagrancia*) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2 2 8 5

DE

03 NOV. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL
PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

A la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

Del mismo modo, se solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que con las coordenadas e información del informe técnico, se sirva identificarlos con número de registro catastral, folios de matrícula y/o certificado de libertad y tradición de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a RAFAEL ARRIETA presunto propietario del predio Santa Rosa o la persona que se encuentre en el mismo al momento de comunicar, medida preventiva consistente en LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA (ARCILLA Y GRAVA) DESARROLLADAS SIN AUTORIZACIÓN, DENTRO DEL PREDIO SANTA ROSA, en el municipio de Santa Ana, en el departamento del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia. Esta medida preventiva es de ejecución inmediata.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2285

DE 03 NOV. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al propietario del predio SANTA ROSA o su apoderado el contenido de la presente Resolución, conforme al procedimiento indicado en la Ley 1437 de 2011.

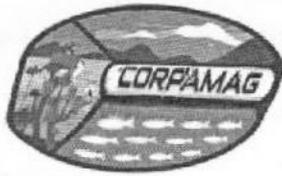
ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados del Ecosistema Humedales del Sur para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

2).- Del mismo modo, solicitar a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

3). Oficiar al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos, para que se sirva enviar identificación del predio con número de registro catastral, folio de matrícula y/o certificado de libertad y tradición de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los mismos.

PARÁGRAFO.- En el informe técnico es importante que se indique o describa lo mejor posible la presunta infracción; Toda prueba documental (fotografía) deberá ser georreferenciado y aportada con el informe describiendo la fecha y la hora en la cual se tomó. En el informe se deberá orientar a la Corporación para que en la Investigación se puede realizar la verificación de los hechos conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 2285
DE 03 NOV. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO EN EL PREDIO SANTA ROSA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO:- De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo M.
Revisado por: Humberto D.
Vo Bo. y Aprueba María S. B. / Wanda B.
Elaborado por: Andrea H.

London